



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 2022

Vistos los autos: "Amarilla Gas SA c/ M de Energía y Minería s/ recurso directo de organismo externo".

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal de la Nación, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario deducido y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 77 (CAF 88240/2017/1/RH1). Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

VO-//-

-//TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que las cuestiones planteadas por la actora encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias con excepción del apartado IV y con la salvedad de que la resolución 1071/2008 citada en el apartado V fue dictada por la Secretaría de Energía.

2°) Que es importante destacar que en esta instancia no se encuentra controvertida la interpretación de las normas federales que integran el marco regulatorio que rige la actividad de la actora (ley 26.060 y sus disposiciones complementarias) efectuada por el tribunal de la causa. Por el contrario, el cuestionamiento que justifica la revocación de la sentencia viene dado por el error fáctico en el que incurrió la cámara al tener por cumplida la intervención de la Comisión de Seguimiento prevista para reclamos como el que efectuó la actora en el Acuerdo de Estabilidad de Precios del Gas Licuado de Petróleo, ratificado por la resolución SE 1071/2008, con el informe presentado por el interventor del Ente Nacional Regulador del Gas en su calidad de Secretario Ejecutivo de dicha comisión.

3°) Que, consecuentemente, la sentencia resulta descalificable bajo la doctrina de la arbitrariedad puesto que



Corte Suprema de Justicia de la Nación

medió apartamiento de las constancias comprobadas de la causa, según las cuales no se había dado cumplimiento con el procedimiento previsto en la norma regulatoria aplicable al reclamo administrativo de la actora.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente. Reintégrese el depósito efectuado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Recursos extraordinario y de queja interpuestos por **Amarilla Gas SA, parte actora**, representada por el **Dr. Alejandro Jorge Geretto**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional -Secretaría de Energía-**, parte **demandada**, representado por el **Dr. Juan Ignacio Curotto**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 2/21 del expediente principal (al que me referiré en lo sucesivo) Amarilla Gas S.A. interpuso recurso directo -en los términos de los arts. 40 de la ley 26.020 y 25 de la ley 19.549- ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para que se declarara la nulidad de la resolución 2017-226-APN-MEM del 12 de julio de 2017 del Ministerio de Energía y Minería (MEM) por la cual se desestimó el reclamo administrativo previo que la citada empresa había incoado y tramitado en el expediente administrativo EX2017-01774175-APN-DDYME#MEM. Asimismo solicitó que se condenara al citado órgano estatal para que dictara un acto administrativo, en el marco de sus facultades discrecionales, que reconociera las diferencias por costos logísticos para el butano vendido en las provincias del Chaco, Misiones, Corrientes, Formosa, norte de Santa Fe, Ruta 98, Reconquista, Tostado Norte, según el compromiso asumido al celebrar con aquél el "Acuerdo de Estabilidad de Precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP) Envasado en Garrafas de 10, 12 y 15 kg. de Capacidad" aprobado por la resolución 1071 del 19 de septiembre de 2008 (en adelante el "Acuerdo") y sus adendas aprobadas por resoluciones 229/11, 77/12 y 429/13 de la ex Secretaría de Energía (en adelante las "Adendas").

Expuso que es una sociedad anónima comercial dedicada al fraccionamiento y comercialización de GLP que adquiere gas

butano de los productores locales, a los precios establecidos por el MEM -autoridad de aplicación de la ley 26.020- como así también a los precios de paridad de importación, para luego transportarlo a granel hasta sus plantas (Transporte Primario - T1-), fraccionarlo en garrafas y comercializarlo.

Explicó que así como existen mercados y plantas de fraccionamiento que se encuentran geográficamente muy cerca de las bocas de despacho de GLP -denominados como Zona I-, hay otros que se encuentran alejados de aquéllas, tal el caso donde ella concentra significativamente sus operaciones (como son las provincias de Corrientes, del Chaco, Formosa, Misiones y Norte de la Provincia de Santa Fe) denominados Zona II, debiendo recorrer más de 1.600 km adicionales, tanto de ida como de regreso, para obtener el producto, fraccionarlo y abastecer a tales localidades.

Así pues, cuestionó la resolución 2017-226-APN-MEM que le había denegado su reclamo de reconocimiento de mayores costos de transporte por: (i) no haber ponderado los antecedentes de hecho del caso, al omitir tomar en cuenta la distancia entre las bocas de carga del GLP y las plantas fraccionadoras existentes en la Zona II, sin considerar, consecuentemente, los mayores costos logísticos que ello implica, así como otras circunstancias fácticas que había expuesto en el reclamo administrativo previo; (ii) haber prescindido de los antecedentes de derecho aplicables al caso, como son las previsiones de la ley 26.020 relativas a la obligación de establecer políticas del sector que aseguren que el precio del GLP al consumidor final sea el resultante de los reales costos económicos totales de la actividad en las distintas etapas; (iii) no haberse seguido, para su dictado, el procedimiento



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

previo establecido en el Acuerdo, toda vez que se omitió dar intervención a la Comisión de Seguimiento de este último. Enfatizó, al respecto, que la participación que tuvo el interventor del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) no pudo suplirla ya que dicha Comisión es un órgano colegiado integrado por empresas del sector y de los organismos del Estado competentes, y que tampoco pudieron suplirla las gerencias del ENARGAS que carecían de competencia al efecto; (iv) habersele vedado, durante el procedimiento previo al dictado del acto, toda posibilidad efectiva de ejercer su derecho a participar en él, según los términos del art. 1°, inc. f, apartado 3° de la ley 19.549; (v) no haberse expuesto las razones por las cuales se lo dictó, ni los antecedentes de hecho y de derecho que precedieron y justificaron su emisión, además de tener una motivación falsa al invocarse la intervención de una Comisión de Seguimiento que nunca intervino en el caso y (vi) adolecer de un vicio en su finalidad por su falta de aplicación del marco regulatorio que rige el caso y las obligaciones asumidas por el Estado Nacional en el Acuerdo y haber sido dictado en contravención a la Ley de Procedimientos Administrativos.

- II -

A fs. 119/130, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -Sala II- desestimó el recurso directo planteado por dicha empresa.

Los magistrados destacaron que, dentro de lo acontecido en el marco de las actuaciones administrativas, Amarilla Gas

S.A. había presentado el 11 de marzo de 2014 un reclamo ante la ex Secretaría de Energía, en los términos del art. 30 y concordantes de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549, a los fines de que se procediera a determinar, liquidar y ordenar el pago de las compensaciones devengadas y adeudadas desde el 19 de septiembre de 2008, en virtud de las diferencias por costos de transporte (T1) de Gas Licuado de Petróleo (GLP), butano y mezcla para las provincias del Chaco, Misiones, Corrientes, Formosa y norte de la provincia de Santa Fe (Ruta 98, Reconquista y Tostado).

Expusieron que la Secretaría de Energía mediante notas 630/12 y 3039/14 contestó los diversos requerimientos de la actora haciéndole saber que en el "Acuerdo de estabilidad de precio del gas licuado de petróleo (GLP) envasado en garrafas de diez (10), doce (12) y quince (15) kilogramos de capacidad" suscripto en el 2008, ratificado por la resolución 1071/2008 de la ex Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y sus posteriores prórrogas, se dejó establecido que los valores a compensar no incluían ajustes por diferencias de T1 para el butano vendido en las provincias mencionadas, que la Comisión de Seguimiento del referido Acuerdo estudiaría dicha situación y que, oportunamente, decidiría las acciones a seguir. Agregaron que en las Adendas obrantes en autos (por ejemplo ACU CODESPA N° 293/10), también, se dejó constancia de que los valores no incluían ajuste para compensar diferencias por T1 por butano vendido en las provincias mencionadas.

Recordaron que por nota 3125/14 la Secretaría de Energía remitió las actuaciones a la Comisión de Seguimiento del Acuerdo a los fines que estimara corresponder. Entendieron que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

es en virtud de esa remisión que el equipo Técnico del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) elaboró el Informe Operativo GLP N° 2/14, el que fue elevado para la consideración del Secretario Ejecutivo de aquella Comisión. En dicho informe se refirió que en el Acuerdo y sus sucesivas Adendas se consignó que el precio acordado no incluía ajuste para compensar diferencias por T1 para butano vendido en la zona reclamada, pero que se estudiaría la situación y se decidirían las acciones a seguir según correspondiera. Asimismo, en el informe mencionado se concluyó que no correspondería un tratamiento particular del Transporte T1 para una sola región del país y que, si la Secretaría de Energía quisiera meritarse la necesidad y conveniencia de su estudio, establecería los parámetros correspondientes (mencionó en ese sentido la necesidad de definir distintos valores numéricos para llevar adelante ello, como ser distancias promedio, intervalos de validez, ponderación de volumen, ponderación de volumen por boca, ponderación de tiempo de espera por boca, rutas de acceso, entre otras cuestiones, sumado a que no podría circunscribirse la revisión a uno solo de los actores o de las zonas). Añadieron que el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo emitió la nota 11.571/14 por la cual adhirió al informe producido.

En otro orden, destacaron -en lo que aquí importa- que según surge de los considerandos de la resolución 1071/08, el Secretario de Energía había expresado que el Acuerdo establecía en su art. 16 que se crearía la Comisión de Seguimiento de este

último y que tendría como función evaluar su cumplimiento, analizar la evolución de las variaciones de costos durante su vigencia y las posibles modificaciones de precio de referencia establecidos en aquél, como así también evaluar la divergencia de los actores involucrados.

Así las cosas, los magistrados entendieron que la empresa, al suscribir el Acuerdo y sus Adendas -en los cuales se dejó nota de que la Comisión de Seguimiento del Acuerdo estudiaría la necesidad de compensar los costos asociados al TI y oportunamente decidiría las acciones a seguir según correspondiera-, había actuado pretendiendo hacer valer un derecho en contradicción con los propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz según la doctrina de los Fallos: 313:367; 316:1802; 323:3765, entre otros.

En tales condiciones, afirmaron que los argumentos recursivos en cuanto pretendían atacar la negativa de parte del Estado Nacional a que la actora cobrara un diferencial -ya sea en subsidios o por la posibilidad de cobrar un precio mayor al de otras zonas del país-, importaron en definitiva un actuar contrario a lo que voluntariamente suscribió.

Interpretaron que el punto 6.2 del reglamento del "Programa Nacional de Consumo Residencial de Gas Licuado de Petróleo (GPL) Envasado", aprobado por la resolución 1083/08, no había establecido una obligación para el Estado de compensar los mayores costos sino que, al emplear el término "podrá", resultaba facultativo de la autoridad de aplicación determinar el precio según el tipo de gas envasado, la zona geográfica, los costos diferenciales por logística o distribución o por estacionalidad, es decir que podían emplearse uno, varios o



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

todos esos elementos para fijar el precio. Recordaron, asimismo, que allí se había establecido un "sendero de ajuste" que consistiría en una convergencia gradual hacia un importe único de compensación para todas las jurisdicciones beneficiarias del régimen.

Por lo demás, dijeron que las resoluciones 729/05, 1071/05 y 1461/05, invocadas por la empresa, en cuanto establecían precios diferenciales para las distintas zonas del país habían sido derogadas por la resolución 1083/08.

Con respecto a la falta de intervención del equipo técnico alegada por la apelante, expusieron que dicho equipo había producido el informe operativo 2/14 (ver específicamente el archivo identificable como 0002-IF-2017-01776615-APN-DDYME%MEM.pdf, fs. 72/80, acompañado en formato CD) y que también obraba en el archivo 0005-IF-2017-13359979-APN-DGAJ%MEM.pdf el dictamen jurídico emitido por la Directora de Asuntos Jurídicos -sobre el cual aquélla aducía que tampoco se había producido-.

Argumentaron que de reconocerse un subsidio únicamente para la accionante se estaría vulnerando la igualdad de condiciones, pues en el Acuerdo, celebrado por todas las empresas del sector, se había contemplado el costo económico de la actividad en su totalidad y que por ello no resultaba posible modificar uno de sus elementos (o puntos) sin tomar en cuenta los restantes actores de la actividad.

Agregaron que, de igual manera, no podía considerarse que la Administración había prescindido de tomar en cuenta que

la mayor distancia geográfica implicaba mayor costo, sino que a su juicio ese no era el único elemento a tener en consideración a la hora de establecer los precios y los subsidios, sino que existían más elementos relevantes en ese sentido, sin que fuera posible modificarlo respecto de un solo actor integrante del complejo engranaje que derivaba de la regulación del GLP en garrafas de hasta 15 kg.

A su vez, resaltaron, que en ningún momento la empresa había intentado probar que los reales costos económicos de su actividad no hubieran sido de alguna manera compensados, y menos aún que hubiera operado a quebranto.

En este orden, puntualizaron que su única prueba había tenido como objeto demostrar la mayor distancia entre las bocas de carga de GLP y la Zona II con relación a otras zonas, lo que lógicamente resultaba así, pero que eso no podía ser considerado como el único elemento a valorar en cuanto a la razonable ganancia que tiene que obtener la empresa según el marco jurídico del sector.

- III -

Disconforme con la mencionada decisión, Amarilla Gas S.A. dedujo el recurso extraordinario de fs.131/147, el que fue concedido por la cuestión federal y denegado por la causal de arbitrariedad alegada, lo que da lugar a la presente queja.

Sostiene que la sentencia recurrida aparece como una decisión carente de autosuficiencia por no contar con una motivación adecuada.

Dice que el *a quo* confundió la pretensión procesal esgrimida en el recurso directo entablado, pues el objeto de esta causa se circunscribió a: a) anular la RESOL-2017-226-APN-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

MEM del 12 de julio de 2017 y b) condenar al Ministerio demandado a dictar un acto administrativo, en el marco de sus facultades discrecionales, que reconociera las diferencias por costos logísticos para el butano vendido en ciertas provincias.

Es decir -aclara- que sólo solicitó la anulación de un acto administrativo dictado con un gravísimo vicio en el procedimiento previo y el dictado de uno nuevo, dentro de las facultades discrecionales que tiene la Administración, por ello la determinación, liquidación y eventual pago que menciona el *a quo* en la sentencia recurrida nunca formó parte de la pretensión procesal y sólo puede ser atribuido a la falta de atención por parte de la Cámara en la sustanciación y resolución de las presentes actuaciones.

Por otra parte -en lo que aquí interesa- asevera que el *a quo* confundió al ENARGAS con la Comisión de Seguimiento establecida en el Acuerdo de Estabilidad de Precios del GLP.

Señala que la referida resolución 2017-226-APN-MEM y el fallo recurrido se sustentaron exclusivamente en la intervención de distintas áreas del ENARGAS -ente regulador de la ley 24.076 (marco regulatorio del gas natural)-, organismo que carece de toda competencia en materia de aplicación de la ley 26.020 (marco regulatorio de la industria del GLP), al igual que de facultades para suplantar la actuación de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo (órgano convencional creado ad-hoc).

Cuestiona que el fallo tampoco hiciera mérito de la prueba producida en el proceso, omitiendo toda referencia al EXP-S01:0049208/2014 donde se acredita que la Comisión de

Seguimiento del Acuerdo de Transporte Primario del GPL (T1) no hizo un tratamiento del tema, de conformidad con la obligación establecida en los Anexos del Acuerdo de Estabilidad de Precios del GLP, quedando así en evidencia un incumplimiento de los procedimientos obligatorios previos al dictado del acto administrativo impugnado.

- IV -

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible por hallarse discutida la validez de un acto dictado por una autoridad nacional (resolución 2017-226-APN-MEM) y el alcance de las normas de derecho administrativo - de índole federal- en cuya virtud se la ha ejercido, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en ellas (v. doctrina de Fallos: 320:1003 y sus citas).

Al encontrarse controvertido el alcance que cabe asignar al derecho federal invocado, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27 y 321:861). En otro sentido, habida cuenta de que los agravios que sustentan la tacha de arbitrariedad están inescindiblemente unidos a la interpretación del derecho federal, serán tratados, cuando corresponda, en forma conjunta.

- V -

Ante todo, corresponde destacar que no existe controversia entre las partes -y así lo tuvo por acreditado la cámara- en cuanto a que en el "Acuerdo de Estabilidad de Precios



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del Gas Licuado de Petróleo (GLP) Envasado en Garrafas de 10, 12 y 15 kg. de Capacidad”, aprobado por la resolución 1071 del Ministerio de Energía y Minería el 19 de septiembre de 2008, celebrado entre la Secretaría de Energía y diversas empresas y agrupaciones de productores, fraccionadores y distribuidores de GLP, entre las que se halla Amarilla Gas S.A., se dejó debida nota en el anexo III del anexo de dicho convenio, tras formularse los cuadros de compensaciones y el precio acordado de comercialización de garrafas de fraccionadores a distribuidores (punto B), de que *“los valores a compensar en el punto B antedicho, no incluyen ajuste para compensar diferencias por T1 para Butano vendido en las Provincias de Chaco, Misiones, Corrientes, Formosa, norte de Santa Fe, Ruta 96, Reconquista, Tostado al norte”* y que ***“la Comisión de Seguimiento del Acuerdo estudiará esta situación y oportunamente decidirá las acciones a seguir según corresponda”***.

Con arreglo al art. 16 de dicho convenio las partes acordaron *“la creación de una Comisión de Seguimiento del Acuerdo, que estará integrada por dos representantes de cada una de las partes firmantes”* y establecieron que *“la constitución, operatoria y funcionamiento de la Comisión será instrumentada por la Secretaría de Energía”*.

Asimismo, en el punto 19.3 del anexo de la resolución SE 1083/08 se detalla la conformación de la citada Comisión la que estará integrada por: *“a) el Secretario Ejecutivo, de acuerdo al art. 3° de la resolución 1071/2008 de la Secretaría de Energía; b) dos (2) representantes de la Secretaría de*

Energía; c) dos (2) representantes de la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión; d) dos (2) representantes de la Subsecretaría de Combustibles; e) un (1) representante de la Subsecretaría Legal; f) un (1) representante de la Subsecretaría de Defensa al Consumidor; g) dos (2) representantes por cada una de las Cámaras que nuclean a las partes intervinientes en la cadena de comercialización de GLP; h) un (1) representante por empresa adherida que no se encuentre nucleada en las Cámaras antes mencionadas; i) un (1) representante del Consejo Federal del Consumo (COFEDEC); j) un (1) representante de la Federación Argentina de Municipios (FAM)". En el punto siguiente 19.4 del mencionado anexo se establece su metodología de trabajo que consistiría en llevar "a cabo el encuentro de la Comisión al menos cada diez (10) días hábiles" y entre otras pautas se previó que "la convocatoria la realizará la Subsecretaría de Combustible, por correo electrónico y será reenviada a cada representante, informando horario y fecha de la misma. En oportunidad de celebrarse las reuniones de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Estabilidad del Precio del Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado, se procederá a labrar un Acta, dejando constancia de los temas tratados por los integrantes de la Comisión, así como del Orden del Día a ser considerado en la próxima convocatoria. El Acta será suscripta por el Secretario Ejecutivo o la persona que este último designe, y por todos los integrantes de la Comisión enumerados en el punto 19.3 del presente Reglamento, dejando constancia, en su caso, de la negativa a suscribir la misma".

En la motivación del acto administrativo aquí impugnado se argumenta que "ante los reclamos formulados por la recurrente, la Autoridad de Aplicación mediante Notas Nros.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

630/2012 y 3039 de fecha 19 de mayo de 2014 ambas de la citada ex Secretaría, hizo saber a AMARILLA GAS S.A. que atento la complejidad que reviste lo planteado, que implica básicamente el análisis y evaluación de cuestiones tales como las distancias entre las zonas involucradas, volúmenes transportados y comercializados; y costos de transporte, entre otras, se procedería a dar traslado del tema planteado a la Comisión de Seguimiento del Acuerdo a los efectos de que proceda a estudiar el mismo, de manera tal de arribar a una solución adecuada y representativa de la realidad imperante en el mercado”.

Mas adelante se expresa que **“mediante la NOTA ENRG/GAL/GCEX/1 N° 11.571 de fecha 29 de septiembre de 2014, el entonces Secretario Ejecutivo de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo”** se expidió al respecto aludiendo al informe del “equipo técnico interviniente en las tareas de la Comisión” y concluyó que “por todo lo reseñado, teniendo en cuenta que las consideraciones vertidas en el informe de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo, y a la luz de los acontecimientos, resulta claro que la ex Secretaría no consideró oportuno, conveniente, ni necesario durante la vigencia de “EL ACUERDO”, determinar los parámetros y/o metodologías a aplicar a los fines de determinar los criterios de evaluación en relación a los eventuales costos del Transporte Primario de Producto (T1) para todas las regiones del país” (el resaltado no es del original).

La apelante aduce que dicho acto se halla viciado porque no se respetó lo establecido en el Acuerdo en lo relativo a la intervención de la Comisión de Seguimiento para que

considerara y determinara las acciones necesarias a fin de compensar el T1.

Al respecto, como se señaló en el acápite I de este dictamen, en el recurso directo, aquélla expresó que *"la participación del interventor del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), nunca puede suplir a la intervención de la Comisión de Seguimiento, que es un órgano colegiado integrado por las empresas del sector y los organismos estatales competentes"* y prosiguió *"menos aún puede suplir esta intervención, la participación de gerencias del ENARGAS que carecen de toda competencia al efecto, no existiendo acto administrativo alguno que las faculte a dicho cometido"* (v. fs. 17 vta.). Similares agravios a los reseñados esgrime en el recurso extraordinario *sub examine* contra la sentencia que convalidó la legitimidad de la resolución transcripta (v. fs. 142 vta/143 y 146 vta/147).

Considero que son procedentes las objeciones del actor referentes a que los jueces de la causa tuvieron por cumplida la intervención de la Comisión de Seguimiento de Acuerdo, aludiendo al informe del interventor del ENARGAS en calidad de Secretario Ejecutivo de aquélla (archivo identificable como 0002-IF-2017-01776615-APN-DDYME%MEM.pdf, fs. 72/80, acompañado en formato CD), sin advertir que no obraban en las actuaciones administrativas el Acta, ni informe alguno de dicha Comisión como tampoco del equipo técnico al que refiere aquél.

En ese sentido, la mera nota del Secretario Ejecutivo de la Comisión, sin advertirse que no se menciona que lo allí consignado haya sido fruto de lo debatido en el seno de la Comisión de Seguimiento constituida en los términos del art. 16 del anexo del Acuerdo y punto 19.3 del anexo de la resolución



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

1083/08 y con la metodología de trabajo del punto 19.4 de tal anexo de esta última resolución, no constituye una motivación válida de la causa del acto administrativo impugnado, ni de la sentencia cuya validez convalida.

Con arreglo a lo expuesto, los vicios apuntados constituyen causa de nulidad del acto emitido con tales defectos (argumento de los arts. 7° y 14 de la ley 19.549, Fallos: 320:2509), pues la resolución que desestimó el reclamo administrativo de la apelante no puede quedar exenta de cumplir con los recaudos de legitimidad que en el caso han sido vulnerados.

Lo expuesto no implica pronunciamiento alguno sobre la cuestión jurídica de fondo resuelta por la alzada.

- VI -

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a la queja y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires,

de febrero de 2021.